

Eliminar Archivar Informar Responder Responder a todos Reenviar

PROCESO CIVIL 2021-00063-01 SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

De: Rene Toscano Pabon <aboreneto@yahoo.com>

Enviado el: lunes, 26 de septiembre de 2022 15:18

Para: Secretaria Tribunal Superior - Pamplona - Seccional Cucuta <stsuppam@cendoj.ramajudicial.gov.co>; yennifer galvis <wilsonmirandacancino@gmail.com>; Efrain Herrera Ibarra <eherrera2607@hotmail.com>; hec986@hotmail.com

Asunto: PROCESO CIVIL 2021-00063-01 SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

Buenas tardes

Honorable Magistrado
Dr. JAIME RAUL ALVARADO PACHECO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNICA
PAMPLONA – NORTE DE SANTANDER
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de SANDRA MILENA SARMIENTO OTALVAREZ contra HECTOR ALFONSO PEÑA MARTINEZ y OTROS

RADICADO: 2021-00063-01

Por medio del presente y respetando los términos señalados por ustedes me permito reenviar la SUSTENTACION DE LA APELACION conforme al traslado de recurrentes fijada en Estados el día 20 de septiembre de 2022.

Favor dar acuse de recibido.

De Ustedes, atenta y respetuosamente,

RENE TOSCANO PABON

Abogado

Cra 14 No. 35-26 Oficina 410

Edificio García Rovira

Bucaramanga

aboreneto@yahoo.com

aborenetoscano@gmail.com

315-3717905 / 310-5695729

(097) 6422254 / 6334158

----- Mensaje reenviado -----

De: Rene Toscano Pabon <aboreneto@yahoo.com>

Para: "stsuppam@cendoj.ramajudicial.gov.co" <stsuppam@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

"wilsonmirandacancino@gmail.com" <wilsonmirandacancino@gmail.com>; eherrera2607@hotmail.com



TOSCANO Y ASOCIADOS

ABOGADOS

Carrera 14 No. 35 - 26 Oficina 410 teléfonos 6422254 -
6334158 Bucaramanga

E-Mail: aboreneto@yahoo.com

Honorable Magistrado
Dr. JAIME RAUL ALVARADO PACHECO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNICA
PAMPLONA – NORTE DE SANTANDER
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de SANDRA MILENA SARMIENTO OTALVAREZ contra HECTOR ALFONSO PEÑA MARTINEZ y OTROS

RADICADO: 2021-00063-01

RENE TOSCANO PABON, abogado titulado, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.249.235 expedida en Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional número 71.828 del C. S. de la J., domiciliado en la Carrera 14 No. 35 – 26 oficina 410 A de Bucaramanga, correo: aboreneto@yahoo.com; obrando en mi condición de Apoderado de la entidad **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, identificada con NIT. 860.002.180-7 y **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, identificada con NIT No. 860.002.503-2; por medio del presente escrito me dirijo comedidamente a su Despacho estando en el término a fin de presentar SUSTENTACION al RECURSO DE APELACION contra la sentencia emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona, el día 23 de agosto de 2022, en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DEL RECURSO

Después de Gestionar como Apoderado del Señor HECTOR ALFONSO PEÑA MARTINEZ conductor (*Demandado*) del Tracto camión de placas UPN626 los diferentes momentos procesales de este trámite de CONOCIMIENTO y de observar, estudiar y conocer coetáneamente la realidad física, modal y probatoria de los hechos aducidos por la parte demandante, específicamente el Croquis e Informe de Accidente, piezas en la que se miden, analizan, evidencian, constatan, especifican y precisan tales elementos y circunstancias de modo tiempo y lugar, es menester desde ya manifestar que todos ellos desde un comienzo y a través del desarrollo procesal son indicativos, demostrativos y consistentes para absolver al conductor HECTOR ALFONSO PEÑA MARTINEZ pues en este caso concreto el Operador Judicial o Analista, dispone de un acervo que demuestra culpa de la víctima por lo que sorprende la conclusión adoptada en la sentencia, pues la prueba obrante es seria y aquilatada para predicar Impericia e imprudencia exclusiva por parte del Motociclista JOSE RICARDO GOMEZ TOLOZA, por lo que la sentencia Proferida en contravía de la evidencia probatoria ataca el *Principio-Norma-Concepto* de Carga de la Prueba y es inaceptable fundar esta sentencia en un análisis retrospectivo PERICIAL en abandono de la circunstancialidad evidente de culpa del motociclista (Q.E.P.D.) demostrada y obtenida por el Estado en forma directa sin mediciones de tiempo ni de lugar como percepción directa, lo que le da un valor cognoscitivo único y primario, por lo que existiendo prueba de tal calidad en el informativo, el estudio del Estado a través de la Señora Juez se basa en la actividad reconstructiva de analistas y no en la prueba fehaciente de la cual preconizan inexactitud indemostrada no obstante que los experticios por técnicos que pretendan ser realmente mantienen un **Nivel de Incertidumbre** que no puede emplearse para fallar y que esta defensa no se permite aceptar como **Prueba de Probabilidades** pues tal postura o naturaleza probatoria esta por fuera del rango de certidumbre que requiere la certeza cuya mensura no deja dudas como en este caso y no existe en el código general del proceso tal concepto y no ingresará por un experticio a este ejercicio de fallo. Pues el Juzgado ABANDONA LA PRUEBA REAL POR PRUEBA RETROSPECTIVA METAFISICA, LÓGICA Y JURIDICAMENTE INFERIOR lo que es técnica y jurídicamente inaceptable, en cualquier área del conocimiento.

Es así como ahora por el acervo probatorio progresivo de las circunstancias de la colisión (*propio de los procesos de conocimiento como este*) se ha fortalecido la prueba primaria del croquis e informe de accidente y dicha probanza no es ni burda ni grosera ni contradictoria y es exacta como la percepción humana directa que no tiene nivel de incertidumbre.

El coloquio matemático que mantiene el respetable experticio confiesa un nivel de incertidumbre a pesar de sus muchos postulados ecuacionales y algorítmicos y que, al concluir para sentenciar, el despacho adopta una postura matemáticamente inaceptable por fundarse en dicha prueba y esto no plantea una paradoja legal y mucho menos le resta poder a lo normado por el C.G.P., en cuanto a la formación de la certeza sana para fallar que se echa de menos en esta providencia apelada.

En este caso para sentenciar el estado ha escogido una postura a la que le cabe crítica que ya he expuesto como la falla cualitativa de tratarse de análisis retrospectivos que no sobrepasan la prueba estatal del croquis e informe de accidente por lo que sorprende el camino empleado para obtener certeza.

Hoy la postura de todo el proceso y la prueba, es más profunda, no por los experticios, sino por rebasarlos a través de la crítica sana que ordena el C.G. del Proceso para decidir, vía de la cual se aleja dañinamente el estado hasta producir sentencia Injusta por fuera de las vías de la sana crítica por lo que afecta los derechos de mi representado y este recurso de Apelación procede contra la imprecisa conclusión que contiene la sentencia, pues **no** solo no se apoya en la realidad de las medidas estatales obtenidas por las autoridades expeditas para tales gestión realizadas en el momento de los hechos, sino que anti técnicamente el estado decide trasladar en el error y contra el debido proceso prueba de la fiscalía inaceptable y que explico como sigue:

No puede compartir esta defensa la base ***desde la que edifica su sentencia la primera instancia que no es otra diferente de la del Informe del Investigador de campo FPJ-11*** que fue incorporado a este proceso por prueba trasladada de la fiscalía; desde ya anuncio que esta parte no puede compartir técnicamente las conclusiones a que llega este experticio por inexacto y salido de la realidad física, matemática y modal, que no es

concordante con el informe de accidente, pero antes de hacer este análisis es necesario manifestar que la documentación remitida por la Fiscalía seccional que conoce del caso es decir las diligencias adelantadas hasta el momento de la sentencia de primera instancia en este trámite y que se dieron al interior del radicado **541726106096 2016 80084** contra HECTOR ALFONSO PEÑA MARTINEZ por el delito de Homicidio, no pueden tenerse como plena prueba dentro de este proceso civil y menos aún valorarse y ponderarse como tal, pues esa calidad no la han adquirido dentro del caso en comento los elementos que allí obran ya que no han sido debatidos ni controvertidos en juicio como lo prescribe la sustancia procesal y la técnica jurídica del debido proceso lastimada en este caso por el proceder estatal al fallar sin controvertir en la forma sana de la ley.

Referente a este tema la Corte Constitucional en Sentencia C-1194 de 2005 apuntó que los elementos de convicción, la evidencia o material probatorio que tanto la fiscalía como la defensa recaudan en el proceso de investigación, no se convierten en prueba per se, sino a partir del momento en que ellas hayan sido debidamente controvertidas en el respectivo juicio; y esto tiene su sustento precisamente en el Modelo Procesal de la ley 906 del 2004, en la que la Fiscalía es una parte más como ente investigador y por lo tanto esta desprovista de competencias jurisdiccionales que si eran asignadas en el procedimiento anterior, de ahí que, carece de atribuciones para recaudar lo que técnicamente se denomina prueba procesal. Por esto acentúa la Corte lo siguiente:

...."Los elementos de convicción recopilados en las pesquisas tienen carácter de evidencias, elemento material de prueba o material probatorio y no constituyen fundamento probatorio de la sentencia sino en la medida en que el Juez decide decretarlos y en ejercicio del Principio de Inmediación valorarlos en la etapa del juicio. Así, el grado de convicción e incriminación que se deriva de un elemento material de prueba no puede aducirse como sustento de la sentencia si el Juez no

lo ha reconocido previamente como tal.”

Por ende, este informe en el que se basa el Juez para sentenciar y que fue allegado de Fiscalía y que no ha sido objeto de contradicción por la etapa procesal penal en la que se encuentra, no puede ser tenido como prueba trasladada en este asunto, contrario a como de manera equivocada se ha procedido en este caso por el Juez de primer grado. Este proceder o *falla inprocedendo*, no puede ser la razón fundamentadora del fallo aquí apelado y debe estarse a que la Vía procesal que este recurso imprime tiene la capacidad de revocar la sentencia producida anómalamente como lo he explicado y en su lugar dictar una que basada en la prueba controvertida en este informativo sentencie que la víctima JOSE RICARDO GOMEZ TOLOZA (Q.E.P.D.) lamentablemente Actuó con imprudencia, impericia y porfía de sus habilidades de conducción al punto de colisionar mortalmente, y su comportamiento quedó dibujado y plasmado en la prueba estatal que muestra la clara peligrosidad de la conducción desplegada por el motociclista JOSE RICARDO GOMEZ TOLOZA.

Es pertinente a esta defensa sumar a lo ya expuesto la realidad que ocurrió al momento del siniestro y que la primera instancia desconoce de frente basándose en una reconstrucción de accidente que reitero es un análisis sin lógica física ni matemática de los elementos que quedaron en el sitio del accidente y que dejan fenoménicamente prueba de lo que en realidad ocurrió.

Si vamos al croquis podemos observar que se dibujan diferentes elementos materiales probatorios que corresponden así: Elemento 1, La Cabeza del occiso; Elemento 2 La rodilla del occiso; Elemento 3 la llanta trasera de la moto y Elemento 4, Llanta de Moto. Todos estos están ubicados sobre la línea de borde blanca del carril por donde transitaba el tracto camión y al lado el cabezote de dicho velocípedo, lo que demuestra claramente que esa es la zona de impacto que ocurre por invasión del carril por parte del MOTOCICLISTA quien lamentablemente fallece.

Si bien es cierto existe dos huellas de frenada dibujadas como puntos 11 y 12 y que se presentan metros atrás del lugar donde

colisionan los dos rodantes enfatizando que estas huellas de Frenada están sobre el carril por el que transitaba el tracto camión, no es posible a esta defensa ignorar tales demostraciones puntuales u omitirlas pues al tener en cuenta estas señales de frenada no pude el estado deducir que como dichas huellas arrancan de la línea doble amarilla es que el camión venia invadiendo el carril del motociclista, es una postura inverosímil y contradictoria y no es cierta pues nadie ha tachado el croquis de incierto o de falso o de inexacto; además de esto al examinar dicho croquis y en el ejercicio mental de la posición final del cuerpo, motocicleta y tracto camión no queda duda alguna que el impacto se produce en el carril del tracto camión y así lo evidencia incluso el informe del Investigador de Campo debidamente criticado. Y es que basta revisar la totalidad del álbum fotográfico del día de los hechos para poder recrear, concebir y razonar mediante el análisis crítico y ponderado de la situación que tiene similitud con las propias fotografías tomadas el día del accidente y que tampoco fueron controvertidas y están integradas al informativo legal.

En la fotografía número 5 del álbum fotográfico del día de accidente deja establecido para el estado que se ve que las huellas de frenada nunca invadieron el carril del motociclista, Todo esto nos lleva a predicar que el análisis de la primera instancia esta por fuera de La realidad, física, matemática, lógica y moral y se escuda solamente en esa reconstrucción de accidente (*retrospectiva*) que tiene claras y puntuales falencias que desnudo mediante este análisis hoy y que ayer expuse en su momento para defender a mi cliente. Estas pruebas incorporadas en legal forma son universales y son inmediatas al momento del siniestro y no pueden ser ignoradas como lo hace el fallo que ahora apelo.

Son estos argumentos edificados bajo la serenidad del análisis del material probatorio primigenio y más fiel, los que permiten a esta defensa concluir Juridica y racionalmente que debe REVOCARSE la sentencia sobre todo cuando no es camisa de fuerza tener en cuenta un experticio retrospectivo realizado por un funcionario cuyas características de idoneidad jamás se establecieron ni revisaron pero si se aceptaron para sentenciar injustamente ello por medio de una postura Judicial que hace de hecho una ruptura probatoria inexplicable con el croquis e informe de accidente que ocurre al Sentenciar omitiendo

prueba demostrativa de la realidad de la colisión, así es como deberá este recurso llegar a que revocada la sentencia se profiera Sentencia que contemple estos elementos inomitibles a fin de no proferir fallo dicotómico de la prueba recaudada.

Finalmente, la condena que se peticiona e intenta contra la Aseguradora Compañía de Seguros Bolivar no tiene vocación de prosperidad porque dicha compañía tiene el NIT 860.002.503-2 y nada tiene que ver con la Póliza adquirida para cubrir los riesgos del vehículo involucrado y que fue emitida por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR con NIT 860.002.180-7, ES decir otra persona. A pesar de la similitud de Nombre es Otra persona total y jurídicamente diferente.

Un último aspecto a tener en cuenta es la Oposición que desde ya hago a las pretensiones expuestas en el RECURSO DE APELACIÓN ADHESIVO hecho por el Actor en el que pretende el reconocimiento de un Daño moral nunca probado, nunca demostrado en la primera instancia, ese vínculo de la menor demandante y la víctima no fue demostrado ni patrimonial, ni extra patrimonialmente.

Así las cosas, sírvase proceder administrando justicia sentenciando de acuerdo a lo fehacientemente demostrado, diciéndole NO a un fallo fundado la probabilidad insana como demostrativa. En estos términos de insistencia de fallar o sentenciar en lo demostrado y no en la incertidumbre retrospectiva de prueba trasladada impropiamente.

De los Honorables MAGISTRADOS, ME SUSCRIBO RESPETUOSA Y COMEDIDAMENTE,

De Ustedes, atenta y respetuosamente,



RENE TOSCANO PABÓN
C. C. No. 91.249.235 de Bucaramanga
T. P. No. 71.828 del C. S. de la J.